El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66-001-31-05-001-2019-00441-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Marina Vergara

Demandado: Protección S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO, PROGENITORA / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / CARACTERÍSTICAS / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / CARGA PROBATORIA.**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo…, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente…

… el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado… que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29/oct/2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno… de la siguiente manera:

“i) debe ser cierta y no presunta…; ii) la participación económica debe ser regular y periódica…; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios…”

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas…

… es evidente que los ingresos de la demandante eran y siguen siendo insuficientes para atender sus necesidades básicas. Ello así, al quedar acreditado que su fallecida hija cubría todos los demás gastos distintos al pago de la cuidadora, se dibuja un contexto en el que los ingresos de la afiliada fallecida ponían en condición de subordinación económica a la madre, lo cual es suficiente para que se confirme en esta instancia la decisión atacada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 9 del 13 de febrero del 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por la señora **Luz Marina Vergara** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la demandada en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y la contestación de la demanda**

Solicita la aludida demandante que se condene a Protección S.A., previa declaración del derecho, a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento de su hija Johanna Angulo Vergara, de manera retroactiva desde el 09 de junio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Asimismo, reclama el pago de los intereses de mora, que se imponga la obligación de hacer, consistente en proferir la resolución acatando la providencia judicial, y las costas procesales en su favor.

Como fundamento del petitum, manifiesta que su difunta hija, Johanna Angulo Vergara, falleció el 09 de junio de 2017 producto de una enfermedad llamada “Crohn”; añade que siempre convivieron juntas en el municipio de La Virginia (Risaralda) y en Pereira, que su hija empezó a laborar desde la edad de 15 años, en papelerías, en la clínica Confamiliar y en la empresa “Atento”, realizando aportes para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte.

Arguye que dependía económicamente de su hija, pues era ella quien sufragaba los gastos de arrendamiento, servicios públicos y productos de la canasta familiar. Explica que, aunque si bien percibe una pensión de invalidez desde diciembre de 2014, este ingreso está destinado al pago de una empleada doméstica que ejecuta las labores del hogar que ella no puede desarrollar por su limitación. Agrega, finalmente, que solicitó la pensión de sobrevivientes el 12 de octubre de 2017, sin embargo, PROTECCIÓN S.A., el 19 de febrero de 2018, la resolvió de forma negativa.

Dentro del término legal, la Administradora de Fondos de Pensiones -PROTECCIÓN S.A.- solicitó que se negaran las pretensiones de la actora, dado que esta no dependía económicamente de la fallecida, indicando que la reclamante goza de la prerrogativa pensional por invalidez desde mayo de 2014, esto es, dos años antes que de la obitada se afiliara al sistema general de pensiones. Añadió que, si bien es posible que la causante contribuyera con una pequeña cantidad de dinero al núcleo familiar, el mismo solo atendía su propia subsistencia y manutención. Agregó que no es posible predicar dependencia de la gestora de la acción respecto de su hija fallecida, en la medida en que el total del tiempo trabajado por la afiliada apenas pudo superar su último año de vida, tiempo durante el que esta contó con ingresos. Finalmente, y como medios de defensa, propuso las excepciones que denominó *“genérica o innominada”, “prescripción”, “compensación”, “falta de estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”, “ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que de origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”, “inexistencia de la obligación”, “exoneración de condena en costas y de intereses de mora”, “buena fe”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva”, “inexistencia de fuente de la obligación”:*

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado declaró que la señora Luz Marina Vergara tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su hija, Johana Angulo Vergara, en forma vitalicia a partir del 10 de junio de 2017, en cuantía de un SMMLV, por 13 mesadas anuales, en un monto de un salario mínimo y no encontró probadas las excepciones propuestas por las demandadas. En consecuencia, condenó a la AFP a reconocerle y pagarle la suma de $58.802.220 por concepto de retroactivo pensional, así mismo, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 12 de diciembre de 2017, hasta el pago efectivo de la prestación. Por último, la autorizó a descontar del retroactivo pensional el respectivo porcentaje por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y la condenó en costas procesales.

Para llegar a tal conclusión, la a-quo señaló que la regla general establecía que la normativa aplicable para resolver la pensión de sobrevivientes, era la vigente al momento del deceso del causante, en este caso el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, indicando que no estaba en discusión la causación del derecho, porque la causante cotizó un total de 97.43 semanas dentro de los tres años anteriores al momento del fallecimiento.

Respecto, de la dependencia económica, con arreglo en la jurisprudencia nacional y local, precisó que este concepto habilitador de la pensión en favor de los padres, no se pregona absoluto, pero si significativo, en grado tal que, con la desaparición de la ayuda económica proveída por el hijo fallecido, se modifiquen las condiciones de vida determinadas. Añadió que en la sentencia SL-14923 del 21 de octubre de 2019, se explicó que la condición de subordinación económica de los padres respecto del causante, exige el lleno de las siguientes características: la ayuda económica debe ser cierta y no presunta, pues no puede estar basada en suposiciones; periódica, lo que excluye los simples regalos o las ayudas esporádicas; significativa, respecto de los ingresos propios de quien pretende ser reconocido como beneficiario; sin embargo, aclaró que la jurisprudencia se ha encargado de precisar que la existencia de otros ingresos no desvirtúa, per se, dicha subordinación, pues el legislador no exige que quien persiga dicho beneficio se encuentre en una situación de indigencia o absoluto abandono.

En este orden, de las declaraciones de Gloria Inés Diaz Cano, Marly Rosa Vitola Aricapa, Teresa de Jesús Arroyave y Luz Alejandra Muñoz Vergara (hija de la demandante) determinó que la reclamante dependía económicamente de su hija fallecida, pues al margen de su calidad de pensionada por invalidez, quedó plenamente acreditado que el producto de su mesada era destinado en su totalidad al pago de créditos y de una persona que le colaboraba en su cuidado. Por lo que las demás necesidades fueron cubiertas por la causante desde que se incorporó al mercado laboral, luego de terminar sus estudios en el Sena, concluyendo que la ayuda de la afiliada era cierta, periódica y significativa.

Por último, al liquidar la prestación reclamada y ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, dispuso que este sería el monto a reconocer desde el 10 de junio de 2017, día siguiente del fallecimiento de la generadora del derecho, y por 13 mesadas al año, sin que hubiera operado la prescripción sobre ninguna de las mesadas causadas. Frente a los intereses moratorios, ordenó su pago a partir del vencimiento de los dos meses con que contaba la AFP para resolver el petitum pensional, esto es, a partir del 12 de diciembre de 2017, ya que la reclamación se hizo el 12 de octubre de 2017

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de Protección S.A. se opuso a la totalidad de la sentencia, esto es, al reconocimiento de la gracia pensional, el retroactivo y los intereses de mora, asegurando que de conformidad con la investigación familiar que se realizó, la demandante era totalmente independiente y autosuficiente económicamente, debido a que tenía una pensión de invalidez de un mínimo, con la que puede sufragar los gastos propios y el pago de la cuidadora que tiene a su servicio, por lo cual, el aporte de su hija, era individual y no para cubrir los gastos de su madre. Además de que en los contratos de arrendamiento siempre figuraba como arrendataria ella y no su hija.

Finalmente, peticiona que en caso de que se confirme el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se absuelva del pago de los intereses moratorios con sustento en la sentencia SL 5079 de 2018, dado que la negativa se fundó en la incertidumbre de la dependencia económica de la demandante respecto de la causante.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizado el escrito de alegatos presentado por la demandante, que obra en el expediente digital y al cual se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresarán más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si los ingresos propios percibidos por la demandante la hacían autosuficiente en términos económicos, es decir, si le permitían subsistir dignamente con prescindencia de la ayuda económica que le proveía su fallecida hija. De igual forma, se hace necesario verificar si la ayuda económica de la fallecida era permanente y significativa, tal como se exige en este tipo de asuntos. Adicionalmente, en caso de confirmarse el derecho a la pensión, la Sala verificará si existe alguna circunstancia especial que conlleve la exoneración de los intereses moratorios a los que se condenó en primera instancia.

1. **Consideraciones**
   1. **Pensión de sobrevivientes a favor de los padres dependientes del causante - Concepto de dependencia económica**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia nacional en torno a los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que estos tenían al momento de fallecer el hijo. En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto. Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29/oct/2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018-, de la siguiente manera:

*“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”.*

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindibilidad de una ayuda, que implica, pese a que se tengan ciertos recursos, que esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

En esa misma línea, en sentencia más reciente, la misma Corporación precisó que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte el que puede tenerse como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y explicó que la dependencia económica que exige la ley ha de ser i) cierta y no presunta, 2) regular y periódica y 3) significativa respecto del total de ingresos del beneficiario (sentencia SL-2117 de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena).

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplida esta exigencia, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Adicionalmente, en la sentencia SL 843-2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que *“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios” de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993*.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, con la finalidad de acreditar la dependencia económica respecto de su hija fallecida, la actora llamó a declarar a las señoras Luz Alejandra Muñoz Vergara, Gloria Inés Díaz Cano, Teresa de Jesús Arroyave Brand y Maby Rosa Vitola Aricapa, quienes de forma hilada, coherente y ubicadas en el tiempo narraron que al momento del fallecimiento de la hija de la causante, el núcleo familiar de la reclamante solo se conformaba por ella y la fallecida, pues la hija mayor abandonó el hogar materno para hacer vida marital a mediados del 2011; expusieron que los gastos del hogar fueron sufragados por la reclamante aproximadamente hasta el año 2013, cuando empezó a tener serios problemas de salud, lo que obligó a que su hija, todavía muy joven, ayudara con el sostenimiento del hogar con trabajos esporádicos que combinaba con sus estudios, los cuales finalizó en 2015, año a partir del cual consiguió un empleo formal en la empresa Atento, donde laboró hasta el día de su muerte.

Manifestaron, al unísono, que Adriana se hizo responsable del pago del arrendamiento de una casa y los respectivos servicios, ya que una vez la reclamante fue pensionada por invalidez en el 2014, la mesada solo le alcanzaba para sufragar los servicios de la cuidadora llamada Teresa Arroyave, a quien le pagaba aproximadamente $700.000 y quien laboró para ella hasta 2017, pues con ocasión de la muerte de la hija, la demandante debió menguar su estilo de vida, al punto que vive en una habitación alquilada por Gloria Inés, quien a su vez le colabora con algunos alimentos como desayuno y comida, por la suma mensual de $300.000 pesos, ya que el monto restante de la pensión lo destina a sufragar una cuidadora de medio tiempo, llamada Maby Rosa, a quien le paga $400.000 mensuales, destinando el resto de sus ingresos a pagar los créditos bancarios en los que ha tenido que incurrir para acudir al tratamiento médico.

De lo anterior se desprende, sin asomo de duda, que el aporte que recibía la demandante de su hija no solo era periódico sino significativo y preponderante en su estructura de gastos, pues suena verosímil y apenas razonable que una persona en sus condiciones físicas se vea forzada a destinar buena parte de sus ingresos propios al pago de una cuidadora que la ayude con los oficios de la casa y la preparación de las comidas, lo cual reduce de manera ostensible el excedente para la cobertura de sus demás necesidades, las cuales sin duda estaban a cargo de su fallecida hija, pues su mesada, de apenas un salario mínimo, apenas si le alcanzaba para el pago de los servicios domésticos contratados. Vale la pena recalcar, que el servicio de cuidado que requería la demandante también genera el pago de un salario mínimo, es decir, un monto igual al que percibe la demandante, con lo cual sus ingresos quedan supremamente menguados.

En efecto, en reclamaciones pensionales que involucran a personas con algún grado de discapacidad, ha de tenerse en cuenta que las limitaciones de la enfermedad tienen un impacto económico real que generalmente es suplido por familiares y personas cercanas, y que el costo de enfermeras y cuidadores hacen parte integrante de la estructura de gastos personales, de modo que, cuando el ingreso de la persona en situación de discapacidad es precario, como en este caso, ha de evaluarse si al descontar el costo de la cuidadora, el excedente resulta suficiente para solventar la congrua subsistencia, esto es, techo, alimentación y vestido.

Aplicada la anterior subregla al caso de marras, es evidente que los ingresos de la demandante eran y siguen siendo insuficientes para atender sus necesidades básicas. Ello así, al quedar acreditado que su fallecida hija cubría todos los demás gastos distintos al pago de la cuidadora, se dibuja un contexto en el que los ingresos de la afiliada fallecida ponían en condición de subordinación económica a la madre, lo cual es suficiente para que se confirme en esta instancia la decisión atacada.

A esto se le suma que, la actora producto de las enfermedades que padece *“lumbociatalgia, trastorno depresivo recurrente episodio depresivo moderado, incontinencia urinaria, síndrome de túnel carpiano bilateral moderado, gonaitrosis, alteración de la agudeza visual”* requiere apoyo para realizar las actividades básicas conforme se observa en el acápite de relación de documentos del dictamen de pérdida de capacidad laboral[[1]](#footnote-2), lo que hace más relevante el aporte de la generadora del derecho, pues sin este aporte la madre se queda sin apoyo la mitad del tiempo ante la carencia de recursos para contratar una cuidadora de tiempo completo.

Cabe agregar que irrelevante resulta que la demandante fungiera como arrendadora en los contratos de arrendamiento[[2]](#footnote-3) de las viviendas en las que también vivía su hija, ya que conforme se avizoró con los testimonios, el apoyo conjunto de la demandante y su hija les permitía gozar de una vivienda individual, sufragar los gastos de servicios públicos, alimentación y una cuidadora de tiempo completo, circunstancias que tras el deceso cambiaron drásticamente como se explicó líneas atrás.

Bajo este tenor, se confirmará la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a PROTECCIÓN S.A a pagar pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Vergara, desde la fecha y en la cuantía ordenada en primera instancia, dado que estos puntos no fueron objeto de recurso por los apelantes.

En lo que atañe a los intereses moratorios, no puede desconocer la Corporación que la Corte en sentencias como la traída a colación por la apelante ha establecido que los mismos no proceden cuando existe disputa o controversia entre beneficiarios, impidiendo por mandato legal que la administradora de pensiones reconozca por vía administrativa la prestación económica reclamada. Sin embargo, dicha regla de decisión difiere del asunto objeto de estudio, pues en este caso se presentó una única reclamante y el argumento nugatorio fue que la demandante podía subsistir sin la ayuda económica de su hija, pues ello no vulneraba su mínimo existencial conforme se desprende de la respuesta emitida por Protección S.A el 19 de febrero de 2018[[3]](#footnote-4), así: *“no procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, por cuanto se logró constatar que los reclamantes no dependían económicamente, ya que fue posible comprobar que sin el aporte del afiliado (a), puede subsistir sin ser vulnerado el mínimo existencial*”. Es decir que la entidad demandada supuso que la ayuda de la fallecida no era representativa, solo porque la demandante percibía una pensión de invalidez, desconociendo que la Corte Suprema de Justicia no exige una dependencia total, y que las circunstancias propias del caso demostraban que las limitaciones producto de sus enfermedades le generaban un costo de vida más alto imposible de cubrir sin el apoyo económico de su hija fallecida.

Por todo lo anterior, se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de esta instancia a la demandada en favor del demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**  **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ MARINA VERGARA** en contra **LA ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Archivo 01, página 47 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 01, páginas 82 y 86 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 01, página 34 del expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)